

ANEXO I
CAPÍTULO I

1.DEFINICIONES

CERTIFICACIÓN: Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO: Es el documento que certifica que la aprobación de modelo se ha concedido. El “Certificado de Aprobación de Modelo” a los fines de la presente resolución, se corresponderá a un Certificado o Resolución o Disposición o lo que determine el Servicio Nacional de aplicación.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LABORATORIO DE ENSAYO: Es el documento emitido por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), que acredita a un Laboratorio de Ensayo como integrante del Servicio Nacional de Aplicación.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN: Es el documento emitido por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), que acredita a un Organismo de Certificación como integrante del Servicio Nacional de Aplicación.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE FABRICANTES E IMPORTADORES PARA EMITIR DECLARACIONES DE CONFORMIDAD: Es el documento emitido por el Servicio Nacional de Aplicación, que reconoce a Fabricantes y/o Importadores para emitir Declaraciones de Conformidad (Verificación Inicial utilizando el sistema de gestión de calidad del fabricante) de Instrumentos de Medición Reglamentados, de acuerdo a la Norma IRAM-ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la reemplace y los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE REPARADOR AUTORIZADO: Es el documento emitido por el Servicio Nacional de Aplicación, que reconoce a la persona humana o jurídica, como REPARADOR AUTORIZADO de instrumentos de medición reglamentados de acuerdo al ANEXO II de la presente medida y del reglamento técnico y metrológico aplicable.

CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN: Documento emitido por el Servicio Nacional de Aplicación, o por fabricantes e importadores reconocidos para emitir Declaraciones de Conformidad, que acredita que la verificación del instrumento de medición se ha llevado a cabo y que confirma que el mismo satisface las exigencias legales. El “Certificado de Verificación” a los fines de la presente resolución, se identificará indistintamente como “Certificado de Verificación Primitiva” o “Declaración de Conformidad” o “Certificado de Verificación Subsecuente” (periódica obligatoria, posterior a la reparación o voluntaria), de corresponder.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD (Verificación Inicial utilizando el sistema de gestión de calidad del fabricante o importador): Es el procedimiento que, de corresponder, sustituye a la Verificación Primitiva y a través del cual el fabricante o el importador utilizando el sistema de gestión de calidad propio, declara, que un Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra fabricado de conformidad con el modelo descrito en el certificado de Aprobación de Modelo y con el reglamento técnico y metrológico aplicable.

La “verificación inicial utilizando el sistema de gestión de calidad del fabricante” a los fines de la presente resolución, se identificará indistintamente como “Declaración de Conformidad” y aplicará tanto a fabricantes como a importadores.

INFORME DE ENSAYO: Es el documento emitido por un Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) o el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), bajo su exclusiva responsabilidad, que da cuenta que los ensayos practicados satisfacen lo dispuesto por la presente medida y el reglamento técnico y metrológico aplicable.

INSPECCIÓN POR MUESTREO: Inspección de un lote homogéneo de instrumentos de medición basada en la evaluación de una cantidad estadísticamente adecuada de las muestras seleccionadas aleatoriamente a partir de un lote identificado.

LABORATORIO DE ENSAYO: Es el Organismo Público o Privado, debidamente acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), de acuerdo con el procedimiento establecido en el ANEXO II de la presente Resolución, y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), que tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y metrológicos de los Instrumentos de Medición a través de la ejecución de los ensayos de Aprobación de Modelo, de Aprobación de Modelo con Efecto Limitado, de Verificación Primitiva y Verificación Subsecuente (Periódica), previsto en el

presente ANEXO I y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

MODELO BASE: Es el prototipo más significativo de un Instrumento de Medición Reglamentado y que encabeza el pedido de Aprobación de Modelo, seguido de sus Variantes, de corresponder.

MUESTREO: Obtención de una muestra del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo a un procedimiento.

ORGANISMO DE ACREDITACIÓN: Es el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN: Persona jurídica, que emite los respectivos certificados de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica, aplicando los esquemas de certificación de tercera parte, establecidos en los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables;

ORGANISMO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD: Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad, este puede referirse conjuntamente a Organismos de Certificación, Laboratorios de Ensayos y a los Organismos de Inspección.

ORGANISMO DE INSPECCIÓN: Persona jurídica, que realiza las actividades de verificación, medición, ensayos e inspección de Instrumentos, in situ, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente resolución y en los Reglamentos Técnicos y metrológicos aplicables.

SERVICIO NACIONAL DE APLICACIÓN: Es la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA o quien a futuro la reemplace, los Laboratorios de Ensayo Acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN OIML (OIML-CS) / OIML CERTIFICATION SYSTEM (OIML.CS): Es el sistema, establecido por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), para emitir, registrar y utilizar Certificados OIML y sus informes de evaluación/aprobación de modelo, según los requisitos de las recomendaciones OIML.

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: Reglas, procedimientos y gestión para realizar la evaluación de la conformidad.

VARIANTE: Es todo cambio en el Modelo Base de un Instrumento de Medición Reglamentado que no modifique su principio de funcionamiento.

VARIANTE ADMINISTRATIVA: Es todo cambio por el cual se actualiza uno o más campos de un Certificado de Aprobación de Modelo y que no implica una modificación en el prototipo aprobado o ensayos adicionales del Instrumento de Medición Reglamentado.

VERIFICACIÓN POR MUESTREO: Verificación de un lote homogéneo de instrumentos de medición basado en los resultados de examinar una cantidad estadísticamente apropiada de muestras tomadas aleatoriamente de un lote identificado.

VIGILANCIA DE USO: Es el control ejercido sobre un Instrumento de Medición Reglamentado en su lugar de instalación y sin previo aviso, a través del cual se determina la conformidad del mismo respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución y al reglamento técnico y metrológico aplicable.

2. DEL CARÁCTER LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS

La atribución del carácter legal de un Instrumento de Medición se satisface con la Aprobación de Modelo o la Aprobación de Modelo con Efecto Limitado y la Verificación Primitiva o la Declaración de Conformidad. Mantendrá tal carácter siempre que se acredite la conformidad del Instrumento de Medición con lo establecido por la presente medida y al reglamento técnico y metrológico aplicable al efectuarse la Verificación subsecuente (Periódica), en el caso de corresponder, y la Vigilancia de Uso.

Ante el incumplimiento de lo precedentemente dicho la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, constatará la adecuación del mismo a las exigencias establecidas en la presente resolución y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

Un Instrumento de Medición Reglamentado perderá el carácter legal si incumple con los requisitos establecidos en la presente resolución y/o en el reglamento técnico y metrológico aplicable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten corresponder por las infracciones a la normativa aplicable.

En caso que durante el periodo de vigencia del Certificado de Aprobación de Modelo, Certificado de Aprobación de Modelo con Efecto Limitado o de Verificación Primitiva o de Declaración de Conformidad o de Verificación Periódica, el Instrumento de Medición Reglamentado requiera una reparación, para mantener el carácter legal, los Usuarios deberán contar con un informe de verificación posterior a la reparación emitido por un Reparador Reconocido de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución, en el que conste que cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

3. ALCANCE

Los certificados emitidos aplicarán a un Instrumento de Medición Reglamentado completo o a un Módulo del mismo, según corresponda. Podrán alcanzar a dispositivos principales aislados y complementarios siempre que sean parte integrante del Instrumento de Medición Reglamentado a verificarse.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN REGLAMENTADOS

1. DE LA LEGALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN REGLAMENTADOS

La conformidad de los Instrumentos de Medición con los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables se obtendrá a través de la emisión de los siguientes certificados:

- a) Aprobación de Modelo seguido de la Verificación Primitiva o de la Declaración de Conformidad.
- b) Aprobación de Modelo con Efecto Limitado.
- c) Verificación Subsecuente (Periódica).

La Secretaria de Industria y Comercio o la que en el futuro la reemplace, podrá, de oficio o a pedido de parte, suspender y/o cancelar los certificados emitidos si constatare que su emisión no se ajustó a lo establecido por la presente medida y/o al reglamento técnico y metrológico aplicable, pudiendo además instar a la aplicación de las sanciones que correspondan. En tal caso, dicha suspensión y/o cancelación será comunicada a los Laboratorios y Organismos de Certificación integrantes del Servicio Nacional de Aplicación.

El Certificado de Aprobación de Modelo que certifica que la aprobación de modelo se ha concedido y el Certificado de Verificación que acredita que la verificación del instrumento de medición se ha llevado a cabo y confirma que el mismo satisface las exigencias legales, aplicarán a un Instrumento de Medición Reglamentado completo o a un Módulo del mismo, según corresponda. Podrá alcanzar a dispositivos principales aislados y complementarios siempre que sean parte integrante del Instrumento de Medición Reglamentado a verificarse.

2 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE MODELO

2.1. Para realizar el trámite de Aprobación de Modelo o Aprobación de Modelo con Efecto Limitado, el fabricante o importador deberá solicitar a un Laboratorio de Ensayo Acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución o ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la realización de los ensayos de aprobación de modelo o ensayos de aprobación de modelo con efecto limitado de acuerdo al reglamento técnico y metrológico aplicable para cada caso.

Emitidos los correspondientes informes de ensayos el fabricante o importador deberá solicitar a un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución la emisión del Certificado de aprobación de modelo.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo o Aprobación de Modelo con Efecto Limitado, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.1 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

2.1.1 Documentación a presentar ante el laboratorio de ensayo:

El trámite iniciará mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación y la establecida en cada Reglamento Técnico y Metrológico Aplicable. A su vez, suministrar al laboratorio seleccionado las muestras de los prototipos de instrumentos a ensayar, cuya cantidad se encuentran establecidas en cada Reglamento Técnico y Metrológico Aplicable.

Documentación:

- A) Identificación si es fabricante o importador.
- B) Denominación del Instrumento.
- C) Marca.
- D) Modelo.
- E) Origen.
- F) Características metrológicas.
- G) Reglamento técnico y metrológico aplicable.
- H) Datos técnicos del sistema de sensado.
- I) Ubicación permanente del prototipo.
- J) En caso de tratarse de una FAMILIA DE INSTRUMENTOS, deberá indicarse cuál es o cuáles son los Modelos Base y cuáles son los integrantes de esa familia.

- K) Al menos TRES (3) imágenes fotográficas con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado en vista general y vistas de los grupos funcionales.
- L) Al menos UNA (1) imagen fotográfica con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado sin cubierta.
- M) Datos técnicos de la fuente de alimentación externa, de corresponder.
- N) Descripción del modo de funcionamiento y métodos de ajustes, como así el modo de operación, programación, calibración e instalación, según el manual de funcionamiento.
- O) Características técnicas, marca, modelo e industria del sistema de sensor.
- P) Ubicación y método de precintado, tipo de precinto, material del precinto u otro sistema de seguridad, de corresponder.
- Q) Diagrama en bloques del modo de funcionamiento.
- R) Dibujo en escala 1:1 del visor o dispositivo indicador, o la capacidad nominal de las medidas materializadas con las leyendas establecidas en el reglamento técnico y metrológico aplicable.
- S) Dibujo en escala 1:1 de la chapa de identificación donde se observe el área de precintado, con leyenda "LUGAR PARA EL PRECINTADO" de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) de altura en los casos que el tamaño del Instrumento lo permita, su modo de fijación y su ubicación visible en el Instrumento; u otro requisito según el tipo de Instrumento y toda indicación en la forma que establezca el reglamento técnico y metrológico aplicable. Se precintará la chapa de identificación en todos los controles metrológicos.
- T) Planos, descripción y lista de componentes o partes de los grupos funcionales que componen el Instrumento, suscriptos por el titular y por un profesional matriculado con incumbencia en la materia. Los planos deberán estar en formato A4 o A3, sin enmiendas, raspaduras o tachaduras.

Para la solicitud de ensayos de Aprobación de Modelo con Efecto Limitado, la documentación solicitada en los apartados: L), O) y U), se reemplaza por la siguiente:

- a) Al menos TRES (3) imágenes fotográficas con una resolución mínima de CINCO (5) megapíxeles del Instrumento de Medición Reglamentado en vista general y vistas de los grupos funcionales, previo a su modificación;
- b) Descripción del modo de funcionamiento y su operación;
- c) Dibujo del conjunto general con las dimensiones del Instrumento y/o de sus

dispositivos principales;

A su vez deberá agregar:

- d) Descripción detallada que justifique el tratamiento solicitado, informando:
- i) La finalidad específica y única a la que estará destinado, debiéndose demostrar que no existe en la REPÚBLICA ARGENTINA un Instrumento de igual naturaleza aprobado;
 - ii) Las modificaciones efectuadas sobre el Instrumento original, del cual deberá acreditar su carácter legal a través del Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad. De tratarse de Instrumentos que posean aprobados dispositivos principales aislados, también se declararán los códigos de Aprobación de Modelo de dichos dispositivos, junto con los Certificados de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad;
 - iii) En caso de tratarse de un instrumento de pesar, adjuntar el Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, del indicador de peso y las celdas de carga utilizadas, en caso de corresponder;
 - iv) En caso de tratarse de un Instrumento de Medición Reglamentado que fuese adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico Metroológico aplicable para ese caso, se deberá presentar la factura comercial y/o declaración jurada, suscripta por el usuario, donde se evidencie lo descripto;
 - v) Si las hubiera, Certificado o la Resolución o Disposición cancelatoria de la aprobación de modelo de los instrumentos reglamentados, componentes o partes integrantes del modelo aprobado ya sea por obsolescencia o por falta de insumos;
 - vi) En caso de poseer, acompañar certificado de Verificación Primitiva de Única Unidad;
 - vii) Los Ensayos correspondientes a la Aprobación de Modelo con Efecto Limitado de tanques fijos de almacenamiento regulados por la Resolución N° 84 de fecha 5 de septiembre de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrán ser efectuados por cualquier Laboratorio de Ensayo acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución y el Instituto Nacional de Tecnología industrial INTI.

El laboratorio de ensayo acreditado o el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere

necesario para la ejecución de los ensayos de aprobación de modelo o aprobación de modelo con efecto limitado.

Cumplido con la documentación solicitada y realizado los correspondientes ensayos de aprobación de modelo o aprobación de modelo con efecto limitado, el laboratorio deberá reproducir un informe de ensayo por cada ensayo solicitado en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

2.1.2 Documentación a presentar ante el Organismo de Certificación:

Una vez emitidos los correspondientes Informes de Ensayos, el fabricante o importador deberá presentar la solicitud de Aprobación de Modelo o Aprobación de Modelo con Efecto Limitado ante un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución.

El trámite iniciara mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación:

- 1) Declaración jurada donde el fabricante o importador manifieste que el instrumento de medición reglamentado, cumple con las especificaciones y tolerancias incluidas en el Reglamento Técnico y Metrológico Aplicable.
- 2) Si se tratase de un Instrumento de Medición Reglamentado bajo normativa del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el fabricante o importador manifestará mediante una declaración jurada, que el mismo no fue presentado ante ninguna otra autoridad metrológica de los países miembros de dicho organismo internacional.
- 3) La documentación descrita en el punto 2.1.1 del presente ANEXO.
- 4) Informes de ensayos obtenidos, de acuerdo al Reglamento Técnico y Metrológico aplicable.

El organismo de certificación acreditado, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 2.1.2 del presente ANEXO, el organismo de Certificación emitirá el documento correspondiente al Certificado de Aprobación de Modelo de acuerdo a los parámetros descritos en el ANEXO IV de la presente resolución, reportando la emisión del mismo a la Secretaría de Industria y Comercio

o quien a futuro la reemplace, cumplidos los plazos, notificará a la firma solicitante.

2.2. CERTIFICADOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EMISORAS DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN OIML (OIML CERTIFICATION SYSTEM /OIML CS)

Los Certificados emitidos por Autoridades Emisoras del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIMLCS) tendrán la misma validez que los emitidos por los Organismos de Certificación acreditados de acuerdo al ANEXO II de la presente resolución.

2.3 INCORPORACIÓN DE UN NUEVO MIEMBRO A LA FAMILIA DE INSTRUMENTOS APROBADA.

En caso de querer incorporar un nuevo integrante a una FAMILIA DE INSTRUMENTOS que ya cuenta con un Certificado de Aprobación de Modelo, el fabricante o importador deberá iniciar la presentación con documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, ante un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución, adjuntando en todos los casos la documentación detallada en el punto 2.1.1 del presente ANEXO, indicando además el Código de Aprobación de Modelo del modelo base y declarar los cambios administrativos/metrológicos de cada nuevo miembro de la familia de instrumentos.

El organismo de Certificación acreditado evaluará:

- a) Si este nuevo miembro requerirá o no la realización de ensayos adicionales;
- b) Si corresponde formar una nueva FAMILIA DE INSTRUMENTOS;
- c) Si corresponde considerarla como Variante Administrativa o Variante sin Ensayos.

El organismo de Certificación acreditado y reconocido podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo.

De considerarlo necesario el organismo de Certificación acreditado podrá solicitar al usuario la realización de ensayos adicionales por lo cual se aplicará para ello el procedimiento descrito en el punto 2.1.1 del presente ANEXO.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 2.3 del presente ANEXO, el organismo de Certificación, emitirá el documento correspondiente al Certificado de Aprobación de Modelo de acuerdo a los parámetros descritos en el ANEXO IV de la presente resolución.

La nueva FAMILIA DE INSTRUMENTOS aprobados conservará el mismo código de aprobación de modelo otorgado en su momento al modelo base.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.1 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

2.4. CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO

Es el documento que certifica que la aprobación de modelo se ha concedido, a los efectos de la presente resolución, el certificado de Aprobación de modelo será emitido tanto por los Organismos de Certificación acreditados de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución o por las autoridades emisoras del sistema de certificación OIML (OIML certification system /OIML CS).

El formato del Certificado de Aprobación de modelo se encuentra especificado en el ANEXO IV de la presente resolución.

2.5. MARCA DE APROBACIÓN DE MODELO “CODIGO DE APROBACIÓN DE MODELO”.

Marca aplicada a un instrumento de medición de un modo visible sobre la placa de identificación, que certifica que la Aprobación de Modelo del instrumento de medición se ha llevado a cabo y que confirma la satisfacción de las exigencias legales pertinentes.

Las marcas de verificación deben identificar al Organismo Público o Privado responsable

de la verificación, así como el reglamento técnico y metrológico aplicable para cada caso y un número de identificación.

El formato de MARCA DE APROBACIÓN DE MODELO se encuentra especificado en el ANEXO IV de la presente resolución.

Para el caso de los Certificados emitidos por autoridades emisoras del sistema de certificación OIML (OIML certification system /OIML CS), la marca de aprobación de modelo "CODIGO DE APROBACIÓN DE MODELO", corresponderá al número de Certificado emitidos por autoridades emisoras del sistema de certificación OIML, el cual debe estar consignado en la Chapa de identificación del instrumento de medición.

2.6. CANCELACIÓN DE UNA APROBACIÓN DE MODELO

En caso de que un fabricante o importador requiera tramitar una cancelación de un certificado de aprobación de modelo emitido a nombre de su firma, deberá efectuar una presentación ante un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución mediante documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberá especificar:

- a) Identificación si es fabricante o importador.
- b) Descripción del instrumento:
 - i) Denominación del instrumento,
 - ii) Marca
 - iii) Modelo
 - iv) Origen
 - v) Código de aprobación de modelo
 - vi) Número de resolución y/o disposición y/o Certificado de aprobación de modelo.
- c) Reglamento técnico y metrológico aplicable.
- d) Descripción detallada del tratamiento solicitado, donde se justifique claramente: alteraciones de modelo; modificación de sus partes vitales; circunstancias que afectan la durabilidad y/o la confiabilidad metrológica y/o los efectos que alteran el desempeño metrológico del instrumento exigido por la ley y que se hacen visibles sólo después que el certificado de aprobación de

modelo fue concedido.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Cancelación de Aprobación de Modelo.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 2.6 del presente ANEXO, el organismo de Certificación, emitirá el documento correspondiente al Certificado de Cancelación de Aprobación de Modelo.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Cancelación de Aprobación de Modelo, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.1.1 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

2.7. CESIÓN Y/O EXTENSIÓN DE DERECHOS

En caso en que un fabricante o importador requiera tramitar el registro de la cesión y/o extensión de derechos sobre un Certificado de Aprobación de Modelo, deberá presentar su petición a un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda.

En dicha solicitud, deberá incluir una nota por parte del cesionario solicitando el registro de la cesión y/o extensión de derechos de él o los instrumentos en cuestión, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Actuación notarial, escritura o contrato privado que medie certificación de firmas con el acuerdo de cesión y/o extensión de derechos donde quede claramente identificados el cedente y el cesionario y los modelos (fabricante o importador, denominación, marca, modelo, origen, código de aprobación de modelo, resolución y/o disposición de aprobación de modelo).

- b) Indicar si a partir de la cesión y/o extensión de derechos implica algún cambio sobre los instrumentos en cuestión (cambio de marca comercial u otro tipo).
- c) A fin de realizar el registro de cesión y/o extensión de derechos que implique, a partir de ella, la fabricación, importación y/o comercialización de los instrumentos en cuestión y para que los mismos cuenten con el carácter legal para emitir los correspondientes certificados de verificación primitiva y/o declaración de conformidad, de corresponder, se deberá adjuntar los planos actualizados en escala 1:1 de la chapa de identificación del instrumento en cuestión, con el detalle de las inscripciones obligatorias, donde figure el nombre del fabricante y/o importador, actualizado con los datos de la firma que adquiere los derechos, y cualquier otra documentación relevante que implique la misma.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del documento correspondiente que acredita el registro de la Cesión y/o Extensión de Derechos.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 2.7 del presente ANEXO, el organismo de Certificación emitirá el documento correspondiente que acredita el registro de la Cesión y/o Extensión de Derechos sobre el instrumento de medición reglamentado que contaba con un certificado de aprobación de Modelo.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Cesión y/o Extensión de Derechos, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.1 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido registrada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

3 PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN PRIMITIVA

3.1. Para realizar el trámite de Verificación Primitiva, el fabricante o importador deberá solicitar a un Laboratorio de Ensayo Acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución o ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la realización de los ensayos de Verificación Primitiva de acuerdo al reglamento técnico y

metrológico aplicable para cada caso.

Emitidos los correspondientes informes de ensayos de Verificación Primitiva el fabricante o importador deberá solicitar a un organismo de Certificación Acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución, la emisión del Certificado de Verificación Primitiva.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Verificación Primitiva, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.2 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

3.1.1 Documentación a presentar ante el laboratorio de ensayo:

El trámite iniciará mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación:

Documentación:

- a) Certificado de Aprobación de Modelo/ Certificado emitido por autoridades emisoras del sistema de certificación OIML (OIML certification system /OIML CS), según corresponda.
- b) Identificación si es fabricante o importador.
- c) Denominación del instrumento.
 - Marca.
 - Modelo.
 - Origen.
- d) Cantidad, expresada en unidades;
- e) Reglamento técnico y metrológico aplicable;
- f) Características metrológicas;
- g) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- h) Números de serie discriminados por lote o partida;
- i) Lugar de instalación del Instrumento de Medición Reglamentado, cuando corresponda.

- j) Para los Certificados emitidos por autoridades emisoras del sistema de certificación OIML (OIML certification system /OIML CS) deberá acompañar:
- a) Declaración manifestando que el Instrumento de Medición Reglamentado cuenta con un Certificado válido y vigente emitido por una Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS).
 - b) Carpeta de Aprobación de Modelo presentada ante la Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS), donde debe estar comprendida mínimamente la documentación descrita en el punto 2.1.1 del presente ANEXO.
 - c) Informes de Ensayos realizado por la Autoridad Emisora del Sistema de Certificación OIML (OIML Certification System / OIML-CS) donde se describa el protocolo de ensayo utilizado y los resultados obtenidos.

Salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, la documentación proveniente del extranjero debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada, apostillada o legalizada en este, según corresponda, y deberá estar suscripta en original por el funcionario interviniente, acompañada de su versión en idioma nacional, realizada por Traductor Público Nacional matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo Colegio Público o entidad profesional habilitada al efecto.

El laboratorio de ensayo acreditado o el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la ejecución de los ensayos de Verificación Primitiva.

Cumplido con la documentación solicitada y realizado los correspondientes ensayos de Verificación Primitiva, el laboratorio deberá reproducir los informes de ensayos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico y metrológico aplicable, según corresponda.

3.1.2 Documentación a presentar ante el Organismo de Certificación:

Una vez emitidos los correspondientes Informes de Ensayos, el fabricante o importador deberá presentar la solicitud de Verificación Primitiva ante un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución.

El trámite iniciara mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso

de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación:

- 1- Declaración jurada donde el fabricante o importador manifieste que el Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra fabricado de conformidad con el modelo descrito en el certificado de Aprobación de Modelo y con el reglamento técnico y metrológico aplicable.
- 2- Declaración jurada donde el fabricante o importador manifieste que el Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra fabricado de conformidad con el modelo descrito en el certificado de Aprobación de Modelo emitido por autoridades emisoras del sistema de certificación OIML (OIML certification system /OIML CS) en caso de corresponder.
- 3- La documentación descrita en el punto 3.1.1 del presente ANEXO.
- 4- Informes de ensayos obtenidos, de acuerdo al Reglamento Técnico y Metrológico aplicable.
- 5- En caso que el instrumento de medición cuente con un Certificado de Verificación Primitiva previamente emitido, deberá solicitar la baja del mismo indicando explícitamente el número de certificado otorgado en su momento.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Verificación Primitiva.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 3.1.2 del presente ANEXO, el organismo de Certificación emitirá el documento correspondiente al Certificado de Verificación Primitiva de acuerdo a los parámetros descritos en el ANEXO V de la presente resolución, reportando la emisión del mismo a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, cumplidos los plazos, notificará a la firma solicitante.

3.2. CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA

Documento que certifica que un Instrumento de Medición Reglamentado cumple con los requisitos aprobados en el correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

A los efectos de la presente resolución el certificado de Verificación Primitiva solo será emitido por Organismos de Certificación acreditados de acuerdo a lo establecido en el

ANEXO II de la presente resolución.

El formato de Certificado de Verificación Primitiva se encuentra especificado en el ANEXO V de la presente resolución.

3.3. NÚMERO DE CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA.

El Número de Certificado de Verificación Primitiva debe identificar al Organismo Público o Privado responsable de la verificación y un número de identificación.

El formato del NÚMERO DE CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA se encuentra especificado en el ANEXO V de la presente resolución.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD (VERIFICACIÓN INICIAL UTILIZANDO EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL FABRICANTE)

4.1. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

Para iniciar el trámite de Declaración de Conformidad, el fabricante o importador acreditado como FABRICANTE E IMPORTADOR PARA EMITIR DECLARACIONES DE CONFORMIDAD de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución, deberá realizar el o los Ensayos de verificación Primitiva utilizando el sistema de gestión de calidad propio, declarando de corresponder, que el Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra fabricado de conformidad con el modelo descrito en el certificado de Aprobación de Modelo y con el reglamento técnico y metrológico aplicable.

Producidos los ensayos, el fabricante o importador, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de realizados, deberá comunicar a la Secretaría de Industria y Comercio o la que en el futuro la reemplace, mediante una presentación a través de la plataforma de trámites a distancia (TAD), que el o los Instrumentos de Medición Declarados, cumplen con las especificaciones incluidas en el Reglamento Técnico y Metrológico aplicable, con las condiciones mínimas establecidas en el punto 5 del ANEXO II de la Resolución N° 48 de fecha 18 de septiembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, o la que a futuro la reemplace.

En caso que la presentación se efectúe vencido el plazo establecido, el fabricante o

importador deberá realizar nuevos ensayos de verificación primitiva.

La notificación de las Declaraciones de conformidad emitidas por las empresas autorizadas será por única vez con una periodicidad semanal, donde la firma ingresará las declaraciones emitidas durante ese período, de acuerdo al formulario establecido por la PLATAFORMA “TRÁMITES A DISTANCIA (TAD)”.

Además, deberá agregar:

- a) Informes de ensayos de verificación primitiva por cada instrumento, según corresponda, establecidos por la reglamentación técnica aplicable.
- b) Constancia de pago del arancel según lo establecido en el ANEXO II de la resolución SIYC N° 38/2024 y sus modificatorias.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para el registro de las declaraciones.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Fabricante o Importador, no habiendo objeciones, se procederá al registro de los datos declarados.

CAPÍTULO III DEL CONTROL METROLÓGICO SUBSECUENTE

5. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA VERIFICACIÓN PERIÓDICA

5.1 SOLICITUD DE VERIFICACIÓN PERIÓDICA

Para realizar el trámite de Verificación Periódica, el fabricante o importador deberá solicitar a un Laboratorio de Ensayo Acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución o ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la realización de los ensayos de Verificación Periódica de acuerdo al reglamento técnico y metrológico aplicable para cada caso.

Emitidos los correspondientes informes de ensayos de Verificación Periódica el fabricante o importador deberá solicitar a un organismo de certificación Acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución, la emisión del Certificado de Verificación Periódica.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Verificación Periódica, el Organismo

de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 7.3 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

5.1.1 Documentación a presentar ante el laboratorio de ensayo:

El trámite iniciará mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación:

Documentación:

- a) Copia del certificado de Verificación Primitiva, Certificado de Declaración de Conformidad o Certificado de Aprobación de Modelo con Efecto Limitado y el Certificado de Verificación Periódica previo, de corresponder.
- b) Identificación si es fabricante o importador.
- c) Denominación del instrumento.
 - Marca.
 - Modelo.
 - Origen.
- d) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- e) Reglamento técnico y metrológico aplicable;
- f) Características metrológicas;
- g) Número de serie del instrumento; por cada unidad.
- h) Lugar de instalación del Instrumento de Medición Reglamentado, cuando corresponda.

El laboratorio de ensayo acreditado o el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la ejecución de los ensayos de Verificación Periódica.

Cumplido con la documentación solicitada y realizado los correspondientes ensayos de Verificación Periódica, el laboratorio deberá reproducir los informes de ensayos

correspondientes de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico y metrológico aplicable para cada caso.

Sin perjuicio de lo anterior, para la realización de los ensayos correspondientes a la Verificación Periódica, los laboratorios de Ensayos acreditados y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), podrán utilizar un laboratorio de planta, propio o de terceros, siempre que se encuentre acreditado ante el OAA y el ensayo sea realizado bajo la supervisión del laboratorio de ensayo interviniente o del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), quienes suscribirán el informe de ensayo correspondiente.

5.1.2 Documentación a presentar ante el Organismo de Certificación:

Una vez emitidos los correspondientes Informes de Ensayos, el fabricante o importador deberá presentar la solicitud de Verificación Periódica ante un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución.

El trámite iniciara mediante la presentación de documentación física, digital o mediante el uso de la plataforma de trámites a distancia (TAD), sea el caso que corresponda, donde deberán adjuntar la documentación descrita a continuación:

- 1- Declaración jurada donde se manifieste que el Instrumento de Medición Reglamentado se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y concuerda con el modelo aprobado.
- 2- La documentación descrita en el punto 5.1.1 del presente ANEXO.
- 3- Informes de ensayos obtenidos, de acuerdo al Reglamento Técnico y Metrológico aplicable.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar al fabricante o importador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Verificación Periódica.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 5.1.2 del presente ANEXO, el organismo de Certificación emitirá el documento correspondiente al Certificado de Verificación Periódica de acuerdo a los parámetros descritos en el ANEXO VI de la presente resolución, reportando la emisión del mismo a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, cumplidos los plazos, notificará a la firma solicitante.

5.2 CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PERIÓDICA

Documento que certifica que un Instrumento de Medición Reglamentado cumple con los requisitos aprobados en el correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo y en el reglamento técnico y metrológico aplicable.

A los efectos de la presente resolución el certificado de Verificación Periódica solo será emitido por Organismos de Certificación acreditados de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente resolución.

El formato de Certificado de Verificación Periódica se encuentra especificado en el ANEXO VI de la presente resolución.

5.3. NÚMERO DE CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PERIÓDICA.

El Número de Certificado de Verificación Periódica debe identificar al Organismo Público o Privado responsable de la verificación y un número de identificación.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN POSTERIOR A LA REPARACIÓN

Cuando un Instrumento de medición reglamentado requiera de la realización de una reparación por parte de un reparador Autorizado como consecuencia de una avería, que requiera el levantamiento de precintos deberá efectuar los ensayos aplicables a la verificación Periódica de acuerdo al Reglamento técnico y Metrológico Aplicable, para cada caso, emitiendo posteriormente el correspondiente Informe de Verificación posterior a la reparación.

6.1.1 INFORME DE VERIFICACIÓN POSTERIOR A LA REPARACIÓN

Con posterioridad a la reparación de un Instrumento de Medición Reglamentado, el Reparador autorizado deberá entregar al Usuario un informe en virtud de la intervención realizada a los fines de reestablecer el carácter legal de los Instrumentos de Medición Reglamentados.

En el Informe de Verificación Posterior a la Reparación, constarán los siguientes datos:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Denominación del Instrumento.
- c) Marca del instrumento.

- d) Modelo del Instrumento aprobado.
- e) Origen del instrumento.
- f) Características metrológicas del mismo.
- g) Número y fecha de la aprobación.
- h) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- i) Motivo de la reparación.
- j) Número de Marcas, sellos o precintos removidos.
- k) Número de Marcas, sellos o precintos colocados.
- l) Fecha de reparación.
- m) Fecha de emisión.
- n) Fecha de vencimiento del último Certificado de verificación (Certificado de Verificación Primitiva, de Declaración de Conformidad, de Aprobación de Modelo de Efecto Limitado, de Verificación Periódica) vigente.
- o) Identificación del Reparador Autorizado.

7. REPORTES

7.1 REPORTES DE LOS CERTIFICADOS DE APROBACIÓN DE MODELO

Los Organismos de Certificación acreditados deberán comunicar semanalmente mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, un listado de los Certificados emitidos durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Tipo de Aprobación (Aprobación de Modelo / Aprobación de modelo con efecto limitado/ Incorporación de un nuevo miembro a la familia de instrumentos aprobada / Cesión y/o Extensión de Derechos de un Certificado de Aprobación de Modelo).
- d) Denominación del instrumento, marca, modelo, origen y número de serie en caso de tratarse de una Aprobación de modelo con efecto limitado.
- e) Número de Certificado.
- f) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- g) Fecha de emisión.
- h) Laboratorio interviniente o Laboratorio Acreditado o Laboratorio por convenio basado

en Certificado OIML, sea el caso que corresponda.

- i) Números de informes de ensayos emitidos por el laboratorio interviniente en caso de corresponder.

En adicional Los Organismos de Certificación acreditados deberán adjuntar la totalidad de certificados emitidos para su registro.

7.1.1 REPORTE DE CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE APROBACIÓN DE MODELO

Los Organismos de Certificación acreditados deberán comunicar semanalmente mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, un listado de los Certificados cancelados emitidos durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Tipo de Cancelación de Aprobación (Aprobación de Modelo / Aprobación de modelo con efecto limitado/ Incorporación de un nuevo miembro a la familia de instrumentos aprobada / Cesión y/o Extensión de Derechos de un Certificado de Aprobación de Modelo).
- d) Denominación del instrumento, marca, modelo, origen y número de serie en caso de tratarse de una Aprobación de modelo con efecto limitado.
- e) Número de Certificado.
- f) Numero de Certificado Cancelado.
- g) Código de Aprobación de Modelo y/o número de identificación asignado;
- h) Fecha de emisión.

En adicional Los Organismos de Certificación acreditados deberán adjuntar la totalidad de certificados emitidos para su registro.

7.2 REPORTE DE LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA

Los Organismos de Certificación acreditados deberán comunicar semanalmente mediante la

plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, un listado de los Certificados emitidos durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Número de Certificado.
- d) Denominación del instrumento, marca, modelo, origen y número de serie.
- e) Ubicación del instrumento (en caso de instrumentos de instalación fija)
- f) Fecha de emisión.
- g) Laboratorio interviniente.
- h) Números de informes de ensayos emitidos por el laboratorio interviniente.

En adicional Los Organismos de Certificación acreditados deberán adjuntar la totalidad de certificados emitidos para su registro.

7.3 REPORTES DE LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN PERIÓDICA

Los Organismos de Certificación acreditados deberán comunicar semanalmente mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, un listado de los Certificados emitidos durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Número de Certificado.
- d) Denominación del instrumento, marca, modelo, origen y número de serie.
- e) Ubicación del instrumento (en caso de instrumentos de instalación fija)
- f) Fecha de emisión.
- g) Laboratorio interviniente.
- h) Números de informes de ensayos emitidos por el laboratorio interviniente.

En adicional Los Organismos de Certificación acreditados deberán adjuntar la totalidad de certificados emitidos para su registro.

7.4 REPORTE DE VERIFICACIÓN POSTERIOR A LA REPARACIÓN

Los Organismos de Certificación acreditados deberán comunicar semanalmente mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL y/o quien esta designe, un listado de las Verificaciones posterior a la reparación emitidas durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Denominación del instrumento reparado, marca, modelo, origen y número de serie.
- d) Ubicación del instrumento reparado (en caso de instrumentos de instalación fija).
- e) Fecha de reparación.
- f) Reparador interviniente.
- g) Números de precintos removidos.
- h) Número de precintos colocados.

8. PROCEDIMIENTO DE LA VIGILANCIA DE USO

La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o la que en el futuro la reemplace y El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), tendrán la facultad de fiscalizar los Instrumentos de Medición en la jurisdicción de su competencia, mediante inspecciones aleatorias en los lugares de fabricación, instalación y/o depósitos.

Las autoridades locales de aplicación de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, fiscalizarán los Instrumentos de Medición mediante inspecciones en los lugares de uso.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-62495232 - - APN - DGDMDP#MEC - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 27 pagina/s.